



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA No. 118

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 196

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, el día **TRES (03) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, profiere **SENTENCIA ESCRITA**, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del proceso propuesto por **MARIO MONTOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, identificado bajo la radicación No. 76001-41-05-006-2019-00473-00, proveniente del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

OBJETO DE LA SENTENCIA. Proferir sentencia escrita en el Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

ALEGATOS. No fueron presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 162

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 138 del 02 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, se dirimió la Litis trabada entre el señor **MARIO MONTOYA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad demandada de la mesada pensional del actor correspondiente al mes de junio, desde el año 2018. Se baso la negativa del juez de única instancia, que el derecho pensional del actor se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo No. 001 de julio de 2005, esto es, 1 de noviembre de 2009, lo que imposibilitó que se disfrutara de las 14 mesadas anuales, por superar los tres salarios mínimos mensuales vigentes el valor de su mesada pensional.

CONFLICTO JURIDICO. ¿Establecer si a la fecha de estructuración del derecho pensional del actor, tendría derecho a percibir 14 mesadas al año? Como consecuencia, verificar si, hay lugar al reconocimiento y pago de la mesada 14 y por tanto, restablecer su pago desde junio de 2018, así como las que se sigan generando a futuro, además, del

pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la mesada 14, debido a la suspensión en su pago ordenado unilateralmente por COLPENSIONES?.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para efectos de resolver la Litis, parte el despacho del hecho cierto y aceptado por la entidad demandada en lo que tiene que ver con que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, para el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual se hizo efectivo a partir del 1 de noviembre de 2009 en cuantía inicial de \$1.549.140 según se observa con el acto administrativo No. 019172 de 2009 (fl. 8 a 9)

Pretende la parte actora, la reactivación del pago de la mesada 14, suspendida por parte de la entidad demandada en el mes de junio de 2018, por tanto, el despacho verifica si, conforme el Acto Legislativo No. 01 de 2005, incisos 4, 8, y el párrafo transitorio 6, el actor es derecho a dicha mesada.

La norma en cita señala en su parte pertinente que:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto)

Observa esta operadora judicial que el derecho pensional del demandante se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, - 25 de julio de 2005- pues su derecho pensional fue reconocido a partir del 1 de noviembre de 2009, por lo tanto, las modificaciones establecidas en dicho Acto Legislativo le son aplicables al señor MARIO MONTOYA para el reconocimiento de su derecho pensional.

Así las cosas, conforme a la resolución No. 019172 de 2009 se reconoce el derecho pensional al actor, estableciéndose una mesada pensional en la suma de \$1.549.140 para el año 2009, la que al ser relacionada con el SMLMV para dicho año que lo era en la suma de \$496.900, nos arroja como resultado que la mesada del demandante equivale a 3,11 salarios mínimos legales vigentes, lo que de contera lleva a concluir que la mesada del señor MARIO MONTOYA fue superior los 3 SMLMV, cuando se reconoció su derecho pensional en el año 2009, en consecuencia, desde ahí se pudo establecer que el demandante no era derecho al pago de la mesada 14, y aunque no quedó claramente establecido en la resolución, resulta fácil concluir que no existe acto administrativo que soporte legalmente el pago de la mesada 14 al actor.

Por esta razón, no se entiende cómo puede la parte actora hablar de derechos adquiridos, cuando legalmente no tiene soporte alguno que justifique el pago de la mesada adicional de junio durante los años indicados, a más de tratarse de un yerro de la administración que debe ser corregido. De tal manera, que la suspensión en el pago de dicha mesada debe además ir acompañada de la recuperación de los dineros que fueron indebidamente pagados -desde el año 2009 al año 2018- con su debida actualización. Razón que lleva al despacho judicial a considerar que el demandante no tiene derecho al pago de la mesada adicional de junio de 2018 y que no tenía derecho a recibir el pago de las mesadas que con idénticas circunstancias le fueron canceladas, debiendo en su lugar, restituir las sumas de dinero, con las consecuencias que ello le genere a las partes incurso en este litigio.

Al respecto, considera el despacho que el derecho pensional tiene una época de estructuración y esta es aquella en que se cumplen los requisitos de edad y semanas cotizadas, así el derecho no haya sido reconocido mediante acto administrativo, en tal sentido, las condiciones, requisitos y características con las cuales se reconoce el derecho no pueden ser susceptibles de modificación, cuando lo que se busca es ir en contra de los requisitos legalmente establecidos en las normas que sirvieron para dar origen al derecho pensional que en la actualidad devenga el actor.

En tal sentido se trae a colación pronunciamientos de vieja data vertidos por la CSJ y recopilados en la sentencia del 03/09/2014, Radicado 52657 de 2014, Ponente, Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuando indicó que:

"Para esta decisión y en cuanto al recurso de casación se refiere, el Tribunal comenzó por señalar el marco normativo y los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso. Para el efecto, refirió el Art. 142 de la L. 100/93 y el Acto Legislativo 01/2005, como precedentes trajo a colación la sentencia CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 38295, en la que se dejó por sentado que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005, que empezó a regir el día 25 de julio del mismo año, no les asiste derecho a percibir la mesada 14 debido a que a partir de esa fecha la misma fue eliminada salvo para las pensiones inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente trajo a colación la sentencia CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, en la que esta Sala precisó que los derechos adquiridos al amparo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el referido Acto Legislativo permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o trasgredidos, así los actos jurídicos a cuyo abrigo nacieron hubiesen desaparecido del mundo de lo jurídico.

Esta Corporación en anteriores oportunidades, se ha referido al tema de la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, en la sentencia CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 38295 en los siguientes términos.

Así las cosas, si la fecha en que se consolidó la pensión de jubilación convencional, fue el 1º de octubre de 2005, forzoso resulta concluir que el derecho se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 del 22 de julio 2005, toda vez que el mismo empezó a regir, el 25 de ese mismo mes y año, fecha en la cual se publicó en el diario oficial número 45.980.

En las anteriores condiciones, no le asiste el derecho al demandante a percibir la mesada catorce que reclama en el presente proceso, pues la misma fue eliminada respecto de las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, que fue lo aconteció en el presente caso."

Así las cosas, no está llamada a prosperar esta pretensión, como tampoco la que de ella se deriva relativa a los intereses moratorios reclamados, por lo que igual suerte corre este petitum, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho a la mesada adicional de junio, debiendo en Grado Jurisdiccional de Consulta CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 138 del 02 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en sede de Consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados, y se incorpora al expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron



YENNY LORENA IDROBO LUNA
Jueza



IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria